

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE
RUIDOS PRODUCIDOS POR
VEHÍCULOS A MOTOR

Art. 1.- OBJETO:

La presente Ordenanza tiene por objeto el limitar las perturbaciones atmosféricas producidas por los ruidos emitidos por los vehículos a motor y persigue adecuarlo a los límites establecidos en la legislación vigente.

Art. 2.- CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS:

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda los límites que se establece en el Anexo de esta Ordenanza en más de 2 db A.

Art. 3.- ESCAPE LIBRE:

a) Tanto en las vías urbanas como interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador de las explosiones.

b) Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores en lugar de atravesar un silencioso eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado y lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

Art. 4.- LÍMITES ADMISIBLES:

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor, serán los establecidos en el Anexo de esta Ordenanza.

Art. 5.- CLASIFICACIÓN:

Los niveles transmitidos, medidas y cálculos en db A que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

a) POCO RUIDOSO: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 db A.

b) RUIDOSO: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 db e inferior o igual a 6 db A.

c) INTOLERABLE: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 db A.

Art. 6.- INSPECCIONES:

1.- Corresponde a la Policía Local establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta Ordenanza.

2.- Los propietarios o usuarios de los vehículos a motor, incluidos los ciclomotores, deberán estacionar y facilitar la medición de ruidos producidos por sus vehículos cuando fueran requeridos por los Agentes de la Autoridad.

3.- En caso de negativa a realizar la inspección, el vehículo será inmovilizado y trasladado al depósito municipal sin menoscabo de la ulterior incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador, y la inmediata inspección del vehículo.

Art. 7.- MEDIDAS CAUTELARES:

Cuando el resultado de la inspección sea negativo, es decir, se rebasen los límites establecidos en el Anexo de esta Ordenanza, la Policía Local podrá proceder a la inmovilización del vehículo y traslado, en su caso, al depósito municipal, con carácter cautelar.

La presente medida cautelar podrá ser sustituida por una fianza en metálico por valor de QUINCE MIL PESETAS (15.000 Ptas.).

Una vez efectuado el depósito de la fianza se procederá a hacer entrega del vehículo a su propietario, el cual dispondrá de un plazo de quince días naturales para proceder a reparar el mismo.

Tras una nueva y posterior inspección, y una vez comprobado que la emisión de ruidos se ajusta a los límites establecidos, la Policía Local procederá a ordenar la devolución de la fianza.

Art. 8.- TASA DE GRÚA:

Con independencia de la cuantía de la fianza fijada en el artículo anterior, el traslado del vehículo al depósito municipal a través de la grúa, devengará la tasa prevista en las Ordenanzas Fiscales vigentes.

Igualmente se devengará la Tasa cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición.

Art. 9.- RÉGIMEN SANCIONADOR:

Las infracciones cometidas referente a las prescripciones de esta Ordenanza darán lugar a la incoación del correspondiente expediente administrativo sancionador que se ajustará a lo dispuesto en el R.D. 1.398/93 de 4 de agosto (BOE núm. 189 de 9 de agosto) o Norma que lo sustituya.

Art. 10.- INFRACCIONES:

1.- Se consideran infracciones administrativas en relación con el contenido de esta Ordenanza las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en las mismas.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 11.- INFRACCIONES LEVES:

Se consideran infracciones LEVES: La emisión de ruidos que tenga la clasificación de poco ruidoso según se establece en el art. 5 de la presente Ordenanza.

Art. 12.- INFRACCIONES GRAVES:

Se consideran infracciones GRAVES: La emisión de ruidos que tenga la clasificación de ruidosos según se establece en el art. 5 de la presente Ordenanza.

Art. 13.- INFRACCIONES MUY GRAVES:

Se consideran infracciones MUY GRAVES:

a) La emisión de ruidos que tenga la clasificación de intolerables según se establece en el art. 5 de la presente Ordenanza.

b) Negarse a realizar la inspección y medición de los niveles de emisión de ruidos.

Art. 14.- SANCIONES:

1.- Sin perjuicio de exigir, cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y/o criminal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones LEVES con multa de 5.000 Ptas.

b) Las infracciones GRAVES con multa de 15.000 Ptas.

c) Las infracciones MUY GRAVES con multa de 50.000 Ptas.

2.- Las cuantías de las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad del daño realizado, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias que concurrieran.

3.- Se entenderá que concurre la circunstancia de reincidencia cuando el mismo sujeto y por los mismos hechos haya sido sancionado por una infracción de esta Ordenanza, en el plazo de 12 meses anteriores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se utilizarán para la medición de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75 o la Norma CEI-651, tipo 1 o cualquier Norma que los modifique o sustituya.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO

TABLA NÚM. 1

**LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA CICLOMOTORES Y
MOTOCICLETAS**

Categoría de ciclomotor y motocicleta-Cilindrada	Valores expresados en db (A)
< 80 cc.	78
> 80 cc.< 125 cc.	80
> 125 cc.< 350 cc.	83
> 350 cc.< 500 cc.	85
> 500 cc.	86

TABLA NÚM. 2

LÍMITES MÁXIMOS DE NIVEL SONORO PARA OTROS VEHÍCULOS

Categorías de vehículos	Valores expresados en db (A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo sobrepase las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (BCE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (BCE).	88